



**ASUNTO:** Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de violencia intrafamiliar

25/10/18  
9:58 am

Villahermosa, Tabasco a 25 de octubre de 2018.

**DIP. TOMAS BRITO LARA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se reforma el Código Penal para el Estado de Tabasco,

con la finalidad de aumentar la pena en casos de lesiones producidas por violencia familiar, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará”, fue suscrita en el vigésimo cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en la ciudad de Belém Do Pará, en Brasil. Nuestro país, suscribió dicha convención en 1995 y fue ratificada por el Senado de la República hasta 1998.

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de derechos humanos dirigido a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, al tiempo que condena todas las formas de violencia, entre las que se encuentran las perpetradas en el hogar. De tal suerte que la Convención de Belém Do Pará, define:



"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;..."

Por otra parte, nuestra Constitución Política, en su Artículo 1, párrafos IV y V establece que:

"Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es obvio que tanto en Constitución General de la República, como en los tratados internacionales vigentes, está garantizado el derecho a las mujeres para vivir de manera plena y sin violencia, es por esto que en diciembre de 2008, fue expedida en Tabasco, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual actualmente define la violencia de género como cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación.



Ahora bien, según datos<sup>1</sup> difundidos por el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, (BANAVIM por sus siglas), durante el presente año de 2018, con corte al 24 de octubre, en todo el país han sido registrados 300,373 casos de violencia contra las mujeres, de los cuales 9, 976 corresponden al Estado de Tabasco.

Es una terrible y lamentable realidad que en el seno familiar, surjan desavenencias que de la discusión pasen a la agresión verbal, con la consecuente secuela psicológica y lo que es más grave aún, que el agresor pase a los golpes, las lesiones y en los casos extremos, hasta provocar la muerte de su pareja con la que ha formado una familia.

Ninguna agresión es justificable. Ninguna es defendible. Pero cuando la agresión es inferida por tu propio cónyuge, por la persona que ha sido elegida como compañero de vida para formar una familia, es verdaderamente infame.

Por eso es que la violencia familiar se encuentra tipificada en los Códigos Penales de los Estados de la República, incluyendo el Código Penal para el Estado de Tabasco.

---

<sup>1</sup>Datos consultables en  
[https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion\\_Publica/Informacion\\_Publica.asp](https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.asp)

Para ilustrar nuestra aseveración, a continuación citamos el artículo 218 del Código Penal del Estado de México, se establece:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán **de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa** y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen

Mientras que en el Código Penal de San Luis Potosí, se encuentra tipificado de manera expresa el *Delito de Violencia Familiar*, al señalar en su artículo 177:



**ARTICULO 177.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Este delito **se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 160 a 200 días de salario mínimo,** asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.



Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad, incapaz, o se trate de personas adultas mayores, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Por otra parte el Código Penal para el Tabasco de Tabasco en el mismo Libro Segundo, Parte Especial Sección Segunda "Delitos contra la Familia" Título Primero, Capítulo II "Violencia Familiar" encontramos:

**"Artículo 208 Bis.** A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado,





de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos de su pareja;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

A quién cometa este delito además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.



Cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

**Artículo 208 Bis 1.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

**Artículo 208 Bis 2.** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, lo cual incluirá recurrir a la policía para que brinde protección a la víctima. La autoridad que corresponda vigilará el cumplimiento de estas medidas.



Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.”

De lo anterior se desprende que la pena por el delito de violencia familiar, es de tan sólo uno a cuatro años, mientras que por lesiones la pena va en función de la gravedad de la lesión, lo que a todas luces resulta incongruente con el resultado que causa, por lo que la pena debe ser mayor, porque al cometer este tipo de delitos el agresor lastima física o moralmente a una persona de su propio núcleo familiar, al que le debe cariño, consideración y respeto, es decir que está traicionando la confianza que un familiar espera recibir de él, máxime cuando se trata del cónyuge o concubinario, quien depositó en esta persona para ser el compañero de su vida y formar una familia; y por tanto debe ser castigado con mayor severidad.

Es así que con la finalidad de abonar a la erradicación de la violencia en las familias tabasqueñas; consciente de que la misión legislativa es adecuar el marco normativo para prever las conductas antisociales; perfeccionar las normas en cuanto a la enumeración que se le ha asignado y dada la gravedad que implica que el agresor sea el propio cónyuge que traiciona



la confianza de su pareja, consideramos que deben ser reformados los artículos 208 bis, (SIC) 208 BIS 1; 208 BIS 2, para establecer, en el primero, que al responsable se le apliquen penas más severas y para establecer que la aplicación de esas sanciones será sin perjuicio de las penas que le corresponden por otros delitos, como lesiones o los que resulten en caso de concurso de delitos; en lo que atañe a los dos últimos numerales se reforman en lo que respecta a la forma en que aparecen escritos, pasando de Bis 1 y Bis 2 a 208 ter y 208 quáter por ser lo correcto

Por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir decretos, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 208 bis, (SIC) 208 BIS 1; 208 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### **Código Penal para el Estado de Tabasco**

**“Artículo 208 Bis.** A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de **dos a ocho** años de prisión, **además de las penas previstas en los artículos del 116**



**al 122 del presente Código y los que resulten, cuando exista concurso de delitos.**

...

...”

**“Artículo 208 ter....”**

**“Artículo 208 quáter. ...”**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del presente decreto se sancionarán en los términos previstos por el Código Penal vigente a la fecha en que se cometieron.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente  
Democracia y Justicia Social

**DIP. KATIA ORNELAS GIL**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**